**Registro N° 116 /2020**

**Folio 747/750**

En la ciudad de Pergamino, el 1 de Septiembre de 2020, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° ***3929-20*** caratulados ***"PALARICH PABLO NICOLAS ANTONIO C/ FANDOS NORBERTO MIGUEL Y OTRO/A S/ REIVINDICACION"*,** Expte. N° -79378- del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 Departamental, encontrándose el Dr. Bernardo Louise excusado providencia del 18/06/2020, se ordenó la integración de este Tribunal y se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffía y Roberto Degleue. Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿ Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia en la providencia de fecha 13/08/2018 tuvo a Norberto Miguel Fandos por presentado, por parte con patrocinio letrado de la Dra. Jaquelina Elizabet Conti. Por constituído el domicilio legal y denunciado electrónico (fs. 258/272). En tal resolutorio, el magistrado de grado reputó que la demanda había sido contestada fuera de término por Fanomi S.A.. En efecto sostuvo que conforme surge de la cédula diligenciada agregada a fs. 130 / 131 la misma fue notificada a la demandada el 05.05.2018, en el domicilio registrado en la Dirección de Personas Jurídicas conforme informe de fs. 119 (donde son válidas las notificaciones que se practiquen a la persona jurídica art. 11 inc. 2 Ley 19550 y 153 C.C.C.). Por tanto habiendo sido contestada mediante escrito de fecha 26.06.2018 el responde devino extemporáneo.-

Tal decisorio fue objeto del recurso de apelación interpuesto mediante el escrito electrónico de fecha 21/08/18 y concedido el día 02/06/2020 en relación y ambos efectos. Cuyo traslado fue evacuado espontáneamente el día 22/05/2020. Con fecha 02/07/2020 llamamiento de autos, providencia, que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

Como fundamento de su expresión de agravios, el apelante adujo que conforme se desprende del informe del oficial notificador de fecha 08/05/2017, ****FANOMI S.A. desde hace muchos años**** no reside en el domicilio en el que fuera notificado por lo que la diligencia fue infructuosa para poner en conocimiento a esta parte de la promoción de estos actuados y para emplazarla para estar a derecho.   
                   Argumenta también que de las constancias del expediente acompañadas por el propio actor (CD 848610490 de fecha 30/07/2014), surge que el Sr. Palarich tenía pleno y real conocimiento de que el domicilio social de FANOMI S.A. ya no era el de calle Mitre N° 240, con lo cual, ello nos da un indicio de una conducta maliciosa de su parte, contraria al deber de actuar con rectitud y buena fe que debe presidir el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales. Y en virtud de ello el actor debió solicitar a V.S. la citación por edictos, de conformidad al art. 145 CPCC. Consecuentemente, denuncia que se ha violado la garantía del debido proceso establecida por nuestra Carta Magna en su perjuicio, impidiéndosele en consecuencia ejercer la defensa de los derechos de FANOMI S.A, a quien represento,  contradecir la demanda, negar los hechos y aportar pruebas.

Entrando a resolver, he de ceñir el epicentro de la cuestión debatida a determinar la validez de la notificación cursada a FANOMI S.A. con fecha 08/05/2017 y, en consecuencia, la juridicidad del resolutorio que tuvo por incontestado el traslado de la demanda por extemporáneo, toda vez que los agravios vertidos convergen en la pretendida nulidad del acto de anoticiamiento referido.

De lo que se trata aquí es de dirimir en definitiva si la falta de residencia efectiva de la sociedad demandada en el domicilio de la sede social de acuerdo al informe de la Dirección de Personas Jurídicas obrante a fs. 119 constituye una situación apta para invalidar la notificación cursada.

A los efectos de resolver esta cuestión, es preciso analizar la fuente normativa que regula el domicilio de las personas jurídicas y los efectos de las notificaciones allí practicadas.   
 En tal sentido, el art. 152 del CCyC establece que: *"El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración"*.   
 En punto al alcance del domicilio, el art. 153 del mentado cuerpo normativo puntualiza que: *"Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta"*.   
 Esto significa que la persona jurídica tiene un domicilio general, que es el fijado en el lugar indicado por sus estatutos, o subsidiariamente, donde se ubica la sede de su dirección o administración. En la especie, dicho domicilio ha sido informado por la Dirección de Personas Jurídicas y coincide con el del lugar donde se llevó adelante la diligencia de anoticiamiento.

De manera que el ordenamiento jurídico, en aras de asegurar la tutela de terceros, requiere que se haga conocer la inscripción registral mediante la dirección precisa de la persona jurídica, dato de fundamental importancia para aquellos, pues es allí donde deben realizarse las diligencias o intimaciones, judiciales o extrajudiciales, a la entidad (por ejemplo, notificarle una demanda o reclamarle extrajudicialmente el pago de una deuda a través de una carta documento).

Por esta razón, el CCyC dispone que se tendrán por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta. En otras palabras, la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la entidad tiene su domicilio en ese lugar (aunque no funcione en la misma la administración) y que este subsiste hasta tanto se modifique y se proceda a la correspondiente inscripción registral (Cf. HERRERA, Marisa, CARAMELO, Gustavo, PICASSO, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Buenos aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, comentario al art. 294).

Esta solución guarda armonía con el principio rector aplicable a los domicilios legales a tenor del art. 74 del CCyC: *"El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones..."*.

Ello así, cuando nos referimos al domicilio legal, estamos aludiendo al lugar fijado por la ley para el cumplimiento de efectos jurídicos en general, tal como se establece para el domicilio real, aunque atendiendo a circunstancias que pueden ser distintas de la residencia habitual.

En la especie, no ha sido objeto de controversia que el domicilio donde se practicó la notificación no fuese el domicilio inscripto de la persona jurídica demandada, sino que la pretendida nulidad del acto del anoticiamiento cuestionado se basó en la circunstancia de que la sociedad ya no operaba en dicho ámbito especial. Ahora bien, a juzgar por la propiedad presunta de este tipo de domicilios, no puedo más que concluir que la defensa opuesta resulta ineficaz para enervar la validez de la notificación, toda vez que la razón determinante para tener por verificado regularmente el anoticiamiento del traslado de la demanda prescinde en estos supuestos del lugar de la residencia efectiva y se conforma exclusivamente con la comprobación de la identidad entre el domicilio social y el domicilio en el que se practicó la diligencia de referencia.

En este línea, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial ha dicho que: *"Efectivamente, la ley presume iuris et de iure al domicilio social inscripto como lugar de residencia, calificándolo a éste como legal (art. 90 inc. 3° Cód. Civil). De manera que mientras la emplazada no altere tal inscripción registral, tal domicilio es hábil a los fines del art. 339 Cód. Proc. Civ. y Comercial y 84 LCQ. Se trata, en definitiva, de proteger los intereses de quienes contratan con la sociedad, que deben contar con una información precisa acerca de la ubicación del ente jurídico (Conf. este Tribunal, en pleno, in re: “Quilpe SA” del 31/07/1977, voto del Dr. Anaya)"*.

La apelante soslaya en todo momento su responsabilidad procesal y, en particular, la carga que pesa sobre ésta de mantener actualizado su domicilio en los asientos registrales corrrespondientes. Y en contra del principio según el cual nadie puede alegar su propia torpeza, pretende escudar su omisión en el supuesto conocimiento que la contraparte tendría acerca de esta modificación.

Entiendo que no corresponde atender a la objeción formulada, por cuanto la descalificación del acto de anoticiamiento basada en tal circunstancia implicaría: 1) desestimar los efectos de un domicilio social constituido, registrado y subsistente (art. 153 del CCyC), 2) validar una petición que reconoce como antecedente una conducta negligente de la parte recurrente que no actualizó oportunamente su domicilio (art. 1, 2, 9 del CCyC) y 3) legitimar una práctica potencialmente abusiva (art. 10 del CCyC) desde el momento en que, si se asumiera esta tesitura, las personas jurídicas no tendrían incentivos para actualizar su domicilio social frente a un cambio de residencia efectiva ya que con su omisión lograrían complicar los reclamos de sus eventuales demandantes sin tener que afrontar por ello consecuencias procesales adversas, con evidente perjuicio para los terceros contratantes o damnificados que son en definitiva a quienes la ley pretende proteger al dotar de eficacia y validez a las notificaciones practicadas en el domicilio social.

En síntesis, los argumentos desplegados por el Juez de Primera Instancia relativo a la validez de la notificación realizada han quedado incólumes, por lo que propicio la confirmación del fallo.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Juez Graciela Scaraffía dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: 1) Desestimar el recurso de apelación deducido, y en consecuencia confirmar el decisorio atacado en cuanto fuera materia de agravio. 2) Costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 y 69 C.P.C.). Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

1) Desestimar el recurso de apelación deducido, y en consecuencia confirmar el decisorio atacado en cuanto fuera materia de agravio.

2) Costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 y 69 C.P.C.). Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/09/2020 10:04:03 - Graciela Hilda Scaraffia - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/09/2020 11:39:21 - Roberto Manuel Degleue - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/09/2020 12:22:30 - Adrian Oscar Morea - AUX. LETRADO (Legajo: 803543)

Funcionario Firmante: 01/09/2020 12:22:59 - Adrian Oscar Morea - AUX. LETRADO (Legajo: 803543)

‰7h")è${\_U†Š

237202090004916353

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS